Neiva, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de desacato propuesto por CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00566-00.

El fallo del 18 de julio de 2023, que constituye la génesis de este trámite incidental, ordenaba a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA contestar la solicitud radicada por el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO el día 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, la entidad accionada dirigió un memorial indicando que había dado respuesta a lo solicitado por el tutelante el día 21 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico dirigido a la cuenta que el incidentalista señaló en el escrito de tutela como aquel destinado a la recepción de notificaciones judiciales.

En ese correo, el ente accionado le notificó la expedición de 3 Resoluciones, las No. 415, 416 y 417 de 2023, a través de la cual atendió el fondo de lo solicitado por el actor, atinente a la prescripción de unas órdenes de comparendo expedidas por dicha entidad de tránsito.

Verificando el contenido de los actos administrativos, la entidad decidió negar la solicitud de declaratoria de prescripción en los tres casos, indicando que para cada infracción se había adelantado el proceso de cobro coactivo pertinente y que dentro de cada cual se notificó el mandamiento de pago, en debida forma, lo que a su juicio impedía que operara el fenómeno de la prescripción.

Es meritorio recordar que el derecho fundamental de Petición no puede ser interpretado como el derecho a recibir siempre una respuesta afirmativa a lo que se solicita. Así lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."

Y tampoco puede ser ejercido de forma despótica, entendiéndose como el poder de dictar una orden irrefutable e inmutable que solo puede ser satisfecha en un único sentido, el que determine el peticionario; lo que debe trascender, en vez, es que se materialice el objetivo que perseguía el solicitante, esto es, obtener una razón sobre la prescripción de los comparendos impuestos por la entidad de tránsito accionada, cosa que satisfizo.

Por consiguiente, se concluye que la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo constitucional, siendo consecuente archivar el incidente.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del incidente.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

J.D.Q.C. Jueza